



Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea

JURISPRUDENCIA MAYO - 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

| | |
|---------------------------------------------|----------|
| Alimentos..... | 3 |
| Beneficio de litigar sin gastos..... | 1 |
| Contratos..... | 1 |
| Honorarios..... | 1 |
| Intereses..... | 1 |
| Notificación..... | 1 |
| Pagaré..... | 1 |
| Prenda..... | 1 |
| Procesal..... | 1 |
| Seguros..... | 1 |
| Sucesión..... | 1 |
| Tarjeta de crédito..... | 1 |
| Usucapión..... | 2 |

1.- Alimentos. Alcance y cuantificación mediante índices.

El art. 659 del CCyC prescribe que la cuota alimentaria ha de comprender los gastos ordinarios que, en el caso, requiere una niña de 5 años de edad, quedando comprendidos los gastos de manutención, asistencia, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio de conformidad con la amplitud de contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental. Para justipreciar un quantum que satisfaga estas necesidades integrales esta Cámara viene utilizando como referencia, respecto de la franja etaria comprensiva de los 0 a 12 años, el Índice de la Canasta de Crianza, desde

su oficialización en el mes de julio de 2023, parámetro especialmente recogido por la reciente modificación de la ley 15.513. Este índice adiciona a los costos de satisfacción de las necesidades alimentarias y de otros bienes y servicios no alimentarios, el costo del cuidado a partir de la valuación económica del tiempo teórico requerido para su materialización, según los requerimientos de cada tramo de edad. Estos índices oficiales se constituyen, entonces, en un parámetro de referencia a partir de datos que surgen relevados desde la estadística sobre los valores promedio de bienes y servicios en el mercado, para garantizar la cobertura de las necesidades mínimas que demanda un nivel de vida adecuado y que hace a la garantía de una vida digna (arts. 2, 658 y 659 del CCyC; art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 11 inc. 1 del Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales). Resulta entonces una consecuencia lógica que estas cuantificaciones -construidas a partir de las estadísticas- cristalicen realidades del mercado que deben asumir las familias para su sostenimiento económico y que eximen de acreditación, en función de probar extremos de necesidades alimentarias que, por sus características, se presumen básicas y mínimas.

Expte. 14520, sent. del 16/5/2025, bajo el número bajo RS-90-2025

2.- Alimentos. La corresponsabilidad parental incluye la valorización del tiempo dedicado por cada progenitor al cuidado de sus hijos.

La corresponsabilidad parental en la crianza de los hijos e hijas, que incluye no sólo los alimentos sino también la valorización del tiempo dedicado por cada progenitor al cuidado. Desde tal matriz de corresponsabilidad en la crianza y ensamblando las perspectivas de género y niñez, este Tribunal interpretó que: "La Convención de Derechos del Niño (CDN) establece el deber de corresponsabilidad parental por cuanto afirma que "*ambos padres tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo*" de los niños, niñas y adolescentes (arts. 3 inc. 2, 5, 18 y 27 CDN); y también la CEDAW contempla expresamente la corresponsabilidad entre padre y madre en sus disposiciones (arts. 5 inc. b, 8, 11 y 16 inc. d de la CEDAW). En consonancia con ello, de los lineamientos del art. 658 del CCyC surge que la corresponsabilidad de los progenitores no se limita al sólo hecho de alimentar a sus hijos, sino que se extiende a la obligación y el derecho de criarlos y educarlos, como deberes indisociables de la responsabilidad parental, para su protección, desarrollo y formación integral (arts. 638, 646 y 648 del CCyC).

Expte. 14520, sent. del 16/5/2025, bajo el número bajo RS-90-2025.

3.- Alimentos e Inconstitucionalidad de ley 23928. Inaplicabilidad en el caso del precedente “Barrios” -SCBA, sent. del 17/4/2024-

Esta circunstancia temporal, que no es fortuita sino que se encontraba bajo el dominio procesal de la actora, interdicta el debate sobre la desactualización de los alimentos retroactivos adeudados. Nótese, que el art. 669 del CCyC establece, respecto de los alimentos impagos, que se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Del mismo modo lo hace la norma adjetiva en el art. 641 del CPCC, cuya reciente reforma mediante ley 15.513 (B.O. 03/01/2025), que tuvo como eje garantizar la tutela judicial efectiva en el proceso de alimentos, es conteste con ese mismo plazo. La razón de ello lo explica en forma clara doctrina autorizada, en comentario al art. 669 del CCyC: “Ahora bien, con la finalidad de evitar posiciones abusivas y en garantía del derecho de defensa del alimentante, el artículo impone la condición de interponer la demanda judicial dentro de los seis meses de la interpelación extrajudicial”. Específicamente, concerniente a ello, “en los Fundamentos de la reforma sus autores explican que de esta forma se pretende evitar retroactividades “abusivas ”. Bajo los postulados de esa lógica, esos casi 4 años que el expediente estuvo sin impulso procesal, -además de la naturaleza de valor de la deuda, tal como se verá- inhabilitan la discusión sobre la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma en relación con la desactualización de las cuotas de alimentos retroactivas, so riesgo de permitir una conducta que importe un abuso del derecho (considerando V.17.d de la causa “Barrios”).

Expte. 14291, sent. del 13/5/2025, bajo el número RS-82-2025. (en la causa de alimentos, existió inactividad procesal por un período total de 46 meses).

4.- Beneficio de litigar sin gastos. Elementos a ponderar.

El Tribunal ha conceptuado al beneficio de litigar sin gastos como una franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un pleito, tendiente a asegurar la igualdad de los litigantes y el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Se evidencia entonces, que la finalidad del instituto es la remoción de los obstáculos económicos que imponen la tramitación del proceso, permitiendo el resguardo de las garantías constitucionales. Por consiguiente, la concesión del beneficio ponderará la capacidad económica del solicitante, la importancia del

litigio en que se ha de participar; teniendo en miras el ejercicio cierto de los derechos de defensa y debido proceso por parte del peticionante (arts. 18 Const. Nac. 15 Const. Prov. y 8.1 del Pacto San José de Costa Rica).

Expte 14060, sent. del 20/5/2025, reg. bajo el número RS-91-2025

5.- Contratos. Venta de cosa ajena. Obligación de medios.

Como se ha sostenido: “cuando el vendedor vendió el automotor al comprador conociendo ambas partes desde la celebración del contrato que el titular registral era otra persona que configura el supuesto de venta de cosa ajena con conocimiento del adquirente, quien prometió entregar la cosa ajena, no habiendo garantizado el éxito de la promesa, solo está obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realizara; esto es, proporcionar al comprador los documentos necesarios para que éste gestionara la transferencia del rodado, quedando como propietario registral del mismo (arts. 1177 del cód. civil; arts. 1, 13, 14, 15 y concs.del dec.-ley 6582/58).” En síntesis, hallándose en autos acreditada la existencia del boleto y la firma del demandado, emerge patente su obligación de entregar la documentación necesaria para proceder a la inscripción registral, por lo que no habiéndolo hecho así, no cabe sino confirmar la pretensión resolutoria dispuesta en la instancia. (art. 1204 Cód. Civ.).

Expte. 14773, reg. bajo el número RS-93-2025, sent. del 29/5/2025.

6.- Honorarios. Ejecución e inaplicabilidad del precedente “Barrios” (SCBA, sent. del 17/4/2024). Actos propios.

Es que, observo que la conducta desplegada por la ejecutante fue perseguir el cobro ejecutivo de la acreencia, inicialmente trabando embargo sobre el sueldo como policía del ejecutado y, luego, sobre sus haberes previsionales, siempre conforme los términos de la sentencia de trance y remate. Incluso el último embargo fue solicitado y sustanciada su ejecución bajo tales postulados, con posterioridad al mentado caso “Barrios”. Es decir, a partir de la trazabilidad del accionar procesal de la ejecutante se concluye que su propia conducta impulsó el proceso hasta el embargo del último monto dispuesto como saldo de capital e intereses (\$ XXXXXX) precluyendo, ella misma las etapas. Y, si bien este Tribunal ha sostenido en otros supuestos que el principio de preclusión puede ceder ante la existencia de un agravio constitucional suficiente, lo cierto es que la conducta seguida en la ejecución por la apelante con posterioridad a la vigencia de la doctrina Barrios, -valorada en la sentencia y no asumida en el

recurso- es dirimente en el caso y ello conduce a la confirmación de la sentencia. Sobre tal plataforma fáctica y procesal, cobra plena operatividad la teoría de los actos propios, máxime cuando se advierte un iter procesal en el que la actora ha podido llevar adelante la ejecución, con la contraparte contumaz y teniendo a disposición un sueldo sobre el cual cobrar su acreencia. En este marco la pretensión realizada en la instancia y traída a revisión a este Tribunal es inadmisible a la luz de lo establecido en el artículo 1067 del CCyCN.

Expte 14883; reg. bajo el número RS-88-2025, sent. del 19/5/2025.

7.- Intereses. Valores actuales y tasa activa.

En tales términos, propicio que la suma a reintegrar sea el 79,5% del valor actualizado del vehículo que ya fuera referenciado, y en consecuencia ordenar al accionado restituya al actor la suma de \$....; ello, claro está, con más la restitución del motovehículo que se ordena en la instancia. A dicha suma deberá adicionarse intereses desde la fecha establecida en la instancia hasta el dictado de la presente a una tasa pura del 6% anual y luego, hasta su efectivo pago, calculados según la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para restantes operaciones. Estimando procedente la aplicación de la tasa activa por llevar ínsito en su cálculo el componente inflacionario, Este Tribunal ha sostenido su aplicación para conjugar la mora y mantener el valor del crédito en casos como el presente, con la salvedad de que no podía hacerse efectiva en virtud de la restrictiva doctrina legal vigente hasta el precedente "Barrios", removido entonces el obstáculo por la propia SCBA aquellas opiniones pueden hoy aplicarse sin limitaciones.

Expte. 14773, reg. bajo el número RS-93-2025, sent. del 29/5/2025.

8.- Notificación de la demanda por correo electrónico (art. 635 bis del CPCBA).

Sin desconocer que aquella norma prevé el ejercicio de una facultad judicial -"el juez podrá" según lo establece el artículo transcripto-, lo cierto es que el dispositivo legal tolera la petición de parte interesada que, en el caso, surge abastecido mediante el pedido del día 21/3/2025 -luego en la apelación deducida. Este tipo de notificación fue expresamente dispuesta para, entre otros supuestos, el traslado de la demanda y -los documentos que se acompañen- y la fijación de alimentos provisорios -conforme a lo normado en el artículo 636 bis del CPCBA- que en el caso traído aún no han sido notificados informando el

propio apelante un número de whatsapp para tal diligencia (ver present. del 21/3/2025). Pero además acudir a tal medio exige que los restante medios de notificación previstos "...no satisfagan el acto de anoticiamiento" (conf. art. 635 bis del CPCBA); recaudo que en autos se desprende del fracaso de las diligencias notificadorias practicadas los días 4/2/2025, 24/2/2025 y 17/3/2025 respectivamente.

Expte. 15076, sent. del 6/5/2025, reg. bajo el número RR-152-2025.

8.- Pagaré y falta de estipulación del lugar de creación.

En efecto, el artículo 101 del dec. ley 5965/63 establece los requisitos formales imprescindibles para que el título pueda ser considerado un pagaré y en lo que aquí interesa, la necesaria determinación del lugar de creación (inc.f). De la ausencia de este requisito se opera su inexistencia como tal. Expresamente el art. 102 del dec. 5965/63 prescribe que "*el título al cual le falta alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré*", estableciendo como excepción dos supuestos, que no se dan en el caso.... Ello así a la luz de lo específicamente establecido en el artículo 102, debiendo señalarse que cuando la ley realiza una excepción a la regla general debe ser expresa, tal surge para el supuesto contemplado de ausencia de lugar de creación en la letra de cambio (art. 2 apartado cuarto) y que no es aplicable de modo supletorio al régimen del pagaré.

Expte. 14904, reg. bajo el número RS-70-2025, sent. del 30/4/2025

9.- Prenda. Secuestro prendario resulta inaplicable en las relaciones de consumo.

Ello así por cuanto el procedimiento de secuestro prendario vulnera abiertamente sus garantías de la defensa en juicio y debido proceso quedando el deudor consumidor sujeto a un procedimiento en el que se lo privará de su propiedad, sin oportunidad de participar y defenderse ante un órgano imparcial. (conf. art. 18, 42 de la C.N., 8 y 25 de la CADH) En este marco, la solución contenida en la sentencia en cuanto declara la inaplicabilidad del trámite previsto en el artículo 39 del dec. ley 15348 (conf. ley 12962) a las relaciones de consumo, observa los mandatos impuestos por el principio protectorio, garantizando el derecho de defensa del deudor, que tratándose de un consumidor se encuentra reforzado en función de la vulnerabilidad que presenta en la relación contractual (conf. art. 42 de la C.N., art. 3 y cc de la ley 24240, arts. 1094 y 1095 del CCyCN).

Expte. 14917, sent. del 15/5/2025, reg. bajo el número RS-86-2025.

10.- Procesal. Notificación al Fiscal de Estado Provincial debe dirigirse al domicilio digital oficial.

No puede convalidarse el auto apelado porque las notificaciones cursadas, en el marco de la instancia judicial, no fueron enviadas al domicilio electrónico reglamentariamente previsto para Fiscal de Estado Provincial (art. 1 y 31 del Dec. Ley 7543/69 y art. 5 del Ac. 3989 y arts. 10 y 11 inc. a) del Ac. 4039 de la SCBA) sino porque además tales comunicaciones se dirigieron de modo impersonal al "Ministerio de Desarrollo Agrario"; organismo este último que carece de legitimación procesal atribuyéndose al Fiscal de Estado la representación de los organismos descentralizados provinciales, en todos los juicios en que se controvieren sus intereses.

Expte. 14822, bajo el número RS-94-2025, sent. del 29/5/2025.

11.- Seguros. Obligación legal autónoma. (art. 68 Ley 24449).

Esta última disposición consagra la denominada “obligación legal autónoma” a cargo del asegurador, imposición de orden positivo que debe hallarse en todo seguro de responsabilidad civil hacia terceros en pos de satisfacer un cometido netamente social: asegurar la atención, de manera inmediata, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales, independientemente de a quien corresponda en definitiva la responsabilidad por el hecho dañoso y de la posible incidencia de eximentes causales, cuestión que queda reservada para un momento ulterior (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Rosatti, Horacio, ob. cit.; Pagés Lloveras - Beles de Astorga, "Medidas autosatisfactivas en el derecho del seguro", en "Medidas Autosatisfactivas" (Jorge W. Peyrano - Director). Rubinzal-Culzoni, 2001, pg. 503 y sgtes) Así pues, a fin de solventar sin dilaciones y de manera urgente esa finalidad, la ley prevé la posibilidad de que frente a los denominados gastos sanatoriales (expresión que cabe concebir en sentido amplio, como comprensiva de gastos de atención hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica y/o cualquier otra erogación necesaria para la atención del paciente) el damnificado –o en su caso el acreedor subrogante que haya efectuado el pago o asumido el gasto- pueda dirigir su reclamo de manera directa contra la aseguradora del tercero involucrado en el siniestro, sin necesidad de probar la responsabilidad del asegurado . Su característica más notoria es el avance hacia la distribución social del riesgo, previendo un mecanismo ágil para que la víctima pueda solventar "de inmediato" los gastos

previstos en la norma. Ello determina el carácter autónomo de la obligación que emerge del art. 68 de la Ley 24.449, en tanto puede ser reclamada directamente a la aseguradora y no tiene su fuente inmediata en el hecho dañoso, sino en el texto expreso de la norma legal.

Expte. 15043, sent. del 9/5/2025, reg. bajo el número RR-154-2025.

12.- Sucesión. Cesionario puede pedir la partición (art. 2309 del CCyC).

En efecto, esta última norma expresamente prevé: "Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero. En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación". Al comentar el mencionado artículo, la doctrina explica: "La facultad de peticionar la división de la herencia se funda en que los cesionarios ocupan el lugar del cedente heredero, con los derechos que este tenía en la indivisión..." (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado"; Herrera; Caramelo y Picasso., Ediciones SAIJ, 2022. Libro digital, 2º Tomo VI, p.108). En forma concordante, al diagramarse la acción de partición, el régimen civil y comercial prevé: " Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero..." (art. 2364, primer párrafo, del CCyC)

Expte. 15078, sent. del 13/5/2025, reg. bajo el número RR-158-2025.

13.- Tarjeta de crédito. Rol de la administradora que procesa datos.

Este Tribunal ya definió ese rol en el sistema de tarjeta de crédito cuando sostuvo que la administradora "maneja todo el sistema de créditos y débitos de esta operatoria comercial, de forma tal que acredita o debita los importes de las liquidaciones presentadas por los bancos, compensando las sumas entre las diversas entidades bancarias" Las entidades bancarias o financieras "liquidan y compensan todas las operaciones realizadas por sus clientes y proveedores que contraten con esa entidad". Y que el rol administrador apunta a la tarea logística de conducir el mecanismo interno, produciendo la información central del sistema y prestando un conjunto de servicios a los participantes del sistema (entre ellos: asignación de códigos de identificación a los usuarios y

establecimientos adheridos), procesamiento de las operaciones de los usuarios y establecimientos y administración y liquidación de compensaciones entre saldos acreedores y deudores de las entidades emisoras y pagadora. Caracterización que da cuenta de la inmejorable situación de la demandada para exponer en el presente la operatoria específica de modo completo, actividad que decidió omitir del modo más absoluto.

Expte. 14726, sent. del 15/5/2025, reg. bajo el número RS-84-2025

14.- Usucapión. Accesión de posesiones.

Al respecto hemos sostenido -y es aplicable aquí- que “Cuando se trata de una posesión derivada de otra anterior en función de una cesión de derechos posesorios (...) para justificar la accesión de posesiones el cessionario de un anterior poseedor debe probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor y también los efectuados luego por él mismo, pues el contrato de cesión -aunque idóneo a los efectos de la accesión- no es hábil para probar la posesión en sí misma, que requiere de actos materiales”. No se trata sino de una aplicación del principio esencial del derecho privado que indica que “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene” (art. 399 CCyCN) de donde la posesión obtenida por el actor participa de las características de su antecedente, entre las que se encuentra, sin dudas, el plazo desde el cual el cedente ejerció efectivamente tal relación de poder.

Expte. 13975, sent. del 6/5/2025, registrada bajo el número RS-76-2025.

15.- Usucapión. Necesidad de prueba compuesta.

Así ha dicho que es imprescindible contar con la llamada “prueba compuesta”, es decir un mismo hecho corroborado por distintos medios probatorios y con también diversa fuente La prueba compuesta es claramente exigencia normativa (conf. art. 24 ley 14.159). Ello responde a la mayor exigencia probatoria que los procesos de usucapión imponen a quienes demandan. Así hemos dicho sostenidamente que “La usucapión es uno de los modos de adquisición del dominio (...) que implica la acreditación en sede judicial de la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, con ánimo de dueño por el plazo que prescribe la ley según se trate de una posesión legítima o no (10 o 20 años respectivamente) (...) Para obtener reconocimiento jurisdiccional el proceso exige rigurosidad probatoria, la que se basa en el carácter de “compuesta” de la misma, exigencia positiva del art. 24 ley 14.159 y 679:1° del CPC. Ello es

refrendado por la doctrina legal emanada de la SCBA en cuanto al rigor al examinar las pruebas que debe primar en este tipo de procesos; de donde se concluye que los elementos probatorios deben ser examinados en conjunto y con estrictez, exigiéndose comprobación tanto del corpus como del animus por el período de ley (en el caso veinte años).

Expte. 13975, sent. del 6/5/2025, registrada bajo el número RS-76-2025.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- y la sección “Honorarios” a cargo de Augusto Bidegain -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar